

bra con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la Sociedad. Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hayándose las cosas íntegras, la Sociedad está interesada en que se dilate la disolución. En este caso continuará la Sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes. No puede un socio reclamar la disolución de la Sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituída por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales u otro semejante, a juicio de los Tribunales. La partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en el art. 1689, a no haberse pactado expremamente lo contrario (1).

42.—Veamos las disposiciones que rigen acerca del *Mandato*. Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra (2).

El mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado, y aun de palabra. La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario (3). El trabajo del hombre puede ser objeto de estipulación bajo una base amplia, y en este sentido se ha declarado que las leyes romanas y las leyes de Partida, relativas al contrato de arriendo de servicios, al paso que determinan los respectivos derechos y obligaciones de los contrayentes, no se oponen a que éstos

(1) Arts. 1708 y anteriores del Código civil.

(2) Art. 1709 de id.

(3) Art. 1710 de id.

los modifiquen y alteren por medio de pactos lícitos y honestos, que son en tal caso la ley para los mismos otorgantes (1). A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo (2). Efectivamente, todo el que presta un servicio o realiza una obra por encargo o en utilidad de otro, tiene derecho a percibir el precio o salario correspondiente. Según dispone la ley 10, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, para privar a los criados del derecho de pedir a sus amos lo que por razón de salarios o acotamiento les debieren, es preciso que no hayan hecho reclamación alguna dentro de tres años después que fueron despedidos por sus señores (3).

El mandato es general o especial. El primero comprende todos los negocios del mandante. El segundo uno o más negocios determinados (4). El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración. Para transigir, enagenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso. La facultad de

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de febrero de 1861, tomo 6.º, pág. 109 de la Sección de Jurisprudencia civil de la *Revista* citada.

(2) Art. 1711 del Código civil.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de junio de 1862. Jurisprudencia civil, tomo 7.º, pág. 405, de la ya repetida *Revista*. También se ha declarado que con arreglo a lo dispuesto en la ley 10, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la acción de los criados para pedir a sus amos lo que por razón de salarios les debieren, prescribe a los tres años desde que fueron despedidos, con tal que no hayan hecho reclamación alguna dentro de esos tres años, no pudiendo ser impedimento para hacer la reclamación el que por cualquiera circunstancia los salarios que se deban hayan sido mandados retener previamente de orden judicial, puesto que esta retención, si bien impide la entrega al criado de la cantidad de que es objeto, no puede prohibir el que haga uso de su derecho para obtener una declaración favorable. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de febrero de 1865, pág. 153, tomo 11, de la Sección de Jurisprudencia civil de la antedicha *Revista*).

(4) Art. 1712 del Código civil.

transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores. La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Esto se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario (1).

El mandante debe abonar al mandatario: 1.º Sus honorarios, salarios o derechos por su trabajo, si se trata del ejercicio de una profesión, arte, oficio o comercio (2). 2.º Las cantidades necesarias para la ejecución del mandato (3), si el mandatario lo pide. Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación

(1) Arts. 1717 y anteriores del Código civil.

(2) Las cuentas relativas a los honorarios devengados en el ejercicio de una industria han de contener como requisitos esenciales los detalles necesarios para su reconocimiento y apreciación, y esta falta es substancial en toda cuenta, y por lo tanto, éstas deben contener el número y la naturaleza de los trabajos realizados. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 1.º de marzo de 1859; tomo 4.º, Jurisprudencia civil, pág. 197, de la *Revista general de Legislación*).

(3) Art. 1728 del Código civil.

(1). 3.º el importe de los daños y perjuicios que le hubiere causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario (2) Este puede retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, intereses de las cantidades anticipadas e importe de los daños y perjuicios (3).

Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato (4). Este se acaba: 1.º, por su revocación; 2.º, por la renuncia del mandatario; 3.º, por muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario (5). El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato (6). Cuando éste se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber (7). El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido (8). El mandatario puede renunciar el mandato, poniéndolo en conocimiento del mandante. Si

(1) Art. 1728 del Código civil.

(2) Art. 1729 de id. La acción por trabajos personales tiene un carácter múltiple. Se ha declarado que la acción para pedir el abono de obras ejecutadas en un ferrocarril, la reposición en la continuación de las mismas y la indemnización de daños y perjuicios, participa de dos caracteres, de real y personal, y que bajo el primer aspecto, y tratándose de objetos inmuebles, el juez competente del pleito es el del lugar en que estén las cosas litigiosas o algunas de ellas. (Sentencia de 5 de Mayo de 1860; pág. 416, tomo 5.º, sección de Jurisprudencia civil de la repetida *Revista*).

(3) Art. 1730 de id.

(4) Art. 1731 de id.

(5) Art. 1732 de id.

(6) Art. 1733 de id.

(7) Art. 1734 de id.

(8) Art. 1735 de id.

éste sufiere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo (1). El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta (2). Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe (3). En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste (4).

43.—El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí (5). El gestor officioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione (6).

Por lo que respecta a las obligaciones que nacen de culpa o negligencia, hay un principio general que tiene este enunciado. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (7); cuya obliga-

-
- (1) Art. 1736 del Código civil.
 (2) Art. 1737 de id.
 (3) Art. 1738 de id.
 (4) Art. 1739 de id.
 (5) Art. 1888 de id.
 (6) Art. 1889 de id.
 (7) Art. 1902 de id.

ción es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Así son responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones, y los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices mientras permanecieren bajo su custodia. La responsabilidad cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (1). El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho (2). Responderán los propietarios de los daños causados: 1.º, por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro; 2.º, por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades; 3.º, por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; 4.º, por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen (3).

(1) Art. 1903 del Código civil.

(2) Art. 1904 de id.

(3) Art. 1908 del Código civil. Nuestros lectores no ignoran que existen gran número de disposiciones de policía, así generales como locales, que tienden a evitar tamaños siniestros. Las Ordenanzas Municipales de la villa y corte de Madrid consignan varias disposiciones sobre establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos (artículos 283 a 308, que rigen desde 15 de Agosto de 1892), y en especial sobre clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor; y en los artículos 317 y siguientes dictanse medidas de seguridad relativas a las calderas fijas. Véanse además los artículos 348 y siguientes, que hablan de las medidas de seguridad e higiene de talleres, almacenes de materias inflamables, explosivas e incómodas (artículos 353 y siguientes), y de depósitos de materias explosivas (artículos 369 y siguientes). Véanse también los artículos 206, 210, 689, 693 y siguientes a 748 de las Ordenanzas Municipales de Barcelona, promulgadas como suplemento al *Boletín oficial* de esta provincia de 19 de Marzo de 1891.

44.—Sabido es que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (1), y por lo que respecta a los créditos contra deudores no comerciantes, se clasificarán para su graduación y pago por el orden y en los términos establecidos en los artículos 1921 y siguientes del Código civil. Con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia: 1.º, los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor hasta donde alcance el valor de los mismos; 2.º, los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor; 3.º, los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma; 4.º, los créditos por transporte sobre los efectos transportados por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación hasta la entrega y durante treinta días después de ésta; 5.º, los de hospedaje sobre los muebles del deudor, existentes en la posada; 6.º, los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección, anticipados al deudor sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron; 7.º, los créditos por alquileres y rentas de un año sobre los bienes muebles del arrendatario, existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma. Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción (2).

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia: 1.º, los créditos a favor del Estado sobre los bienes de los con-

(1) Art. 1911 del Código civil.

(2) Art. 1922 de id.

tribuyentes por el importe de la última anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos; 2.º, los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido; 3.º, los créditos hipotecarios y los refaccionarios anotados e inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción; 4.º, los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial por embargos, secuestros o ejecución de sentencias sobre los bienes anotados y sólo en cuanto a créditos posteriores; 5.º, los refaccionarios no anotados ni inscritos sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores (1).

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia: 1.º, los créditos a favor de la provincia o del municipio por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1923, núm. 1.º, del Código civil; 2.º, los devengados: *A*, por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación; *B*, por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer o de los hijos constituídos bajo la patria potestad, si no tuviesen bienes propios; *C*, por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento; *D*, por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año (2); *E*, por anticipaciones he-

(1) Art. 1923 de id.

(2) El jornal que debe percibir el obrero en pago de su trabajo, es un derecho a su favor, nacido del contrato de locación de servicios, que está comprendido, ba-

chas al deudor para sí y su familia, constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado en el mismo período de tiempo; F, por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de mera liberalidad; 3.º, los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública o por sentencia firme si hubiesen sido objeto de litigio. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase o por cualquiera otro título no mencionados anteriormente (1)

La prelación de los créditos aparece regulada en los artículos 1926 y siguientes del Código civil.

45.—Según el Código civil, por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieren. 2.ª La de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio. 3.ª La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos. 4.ª La de abonar a los posaderos la comida y habitación y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico. El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres

jo el núm. 10 del art. 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil, entre los bienes embargables. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 2 Febrero del mismo año.)

(1) Arts. 1925 y anteriores del Código civil.

párrafos anteriores, se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios (1)

Además se ha declarado que el tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés (2). El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas, corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas (3). El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

(1) Art. 1967 del Código civil.
(2) Art. 1970 del Código civil
(3) Art. 1972 de íd.